

## **ORDENANZA FISCAL NÚM. 56.**

### **ORDENANZA REGULADORA DE LA TARIFA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO Y COMIDA A DOMICILIO.**

#### **Artículo 1º. Concepto**

Se establecen las tarifas por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio (SAD) regulado por el Decreto 269/1998, de 17 de Diciembre de la Junta de Castilla y León, Servicio de Comida a Domicilio.

#### **Artículo 2º. Obligación de Pagar.**

La obligación de pagar las tarifas reguladas en esta Ordenanza, nace desde el inicio de la prestación y será acorde con la intensidad del servicio recibido y el nivel de renta y patrimonio de la persona beneficiaria, con los criterios que en esta Ordenanza se establecen. Esta obligación no existirá durante el tiempo de suspensión del servicio correspondiente.

#### **Artículo 3º. Renta de Referencia.**

La aportación de la persona usuaria de los servicios estará en función de su renta y patrimonio y se tendrán en cuenta las cargas familiares, computando a estos efectos el cónyuge y los y las descendientes menores de 25 años que dependan económicamente del/la interesado/a.

3.1 Se considera renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados, directa o indirectamente, del trabajo personal; las prestaciones públicas reconocidas a favor de la persona dependiente o a favor de otras personas por su causa; los ingresos derivados de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio.

Las pensiones compensatorias en caso de separación o divorcio se computarán como ingreso de la persona que las recibe y, en su caso, se descontarán de los ingresos de la persona que las abona.

No se computarán como renta los complementos de ayuda de otra persona, que deban aportarse al coste del servicio: el complemento de gran invalidez regulado en el artículo 139.4 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social; el complemento de la asignación económica por hijo/a a cargo mayor de 18 años con un grado de discapacidad igual o superior al 75%; el de necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva; el subsidio de ayuda a tercera persona de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI), y cualquier otra prestación análoga de otros sistemas de protección pública; las rentas derivadas de un patrimonio protegido cuando se integren en el mismo; las pensiones alimenticias en favor de hijos; la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género u otras de igual contenido establecidas por la Administración Autonómica. Tampoco se computará la prestación por hijo a cargo que perciba la persona dependiente por causa de otras personas.

En relación a las rentas derivadas de los seguros privados de dependencia, a que se refiere el artículo 51.5 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio,

se estará a lo que se establezca por el Ministerio competente por razón de la materia.

3.2 Cuando la persona usuaria tuviera cónyuge en régimen económico de separación de bienes o pareja de hecho, y en ambos casos al menos uno fuera económicamente dependiente del otro, o hubieran presentado declaración conjunta del impuesto sobre la renta de personas físicas en el ejercicio económico de referencia, o bien tuviera cónyuge en régimen de gananciales, se computarán los ingresos de ambos y se tendrán en cuenta, como miembros de la unidad familiar, ambos cónyuges o miembros de la pareja y los descendientes menores de 25 años que sean económicamente dependientes.

En los casos no incluidos en el apartado anterior, se computará únicamente la renta de la persona usuaria y se tendrán en cuenta los descendientes menores de 25 años que tenga a su cargo, computando estos últimos a razón de 0,5.

3.3 Se entiende por persona económicamente dependiente, aquella cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar.

3.4 Se tomará como edad de los y las descendientes la que tuvieran a 31 de diciembre del año correspondiente al ejercicio económico de referencia. Se sumarán los y las menores de 25 años que hubiera acogido o los hijos e hijas que hubiera tenido con posterioridad a esa fecha.

3.5 Las personas menores de 25 años vinculadas al/la interesado/a por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil vigente, se asimilan a los hijos e hijas de este, a los efectos previstos en este artículo.

3.6 Se entenderá por patrimonio:

3.6.1. Los bienes inmuebles, a excepción de la vivienda habitual, computados según su valor catastral. En los supuestos de cotitularidad, sólo se tendrá en consideración el porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona usuaria. En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual a efectos de esta Ordenanza la del domicilio de empadronamiento.

No se computan los bienes inmuebles aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de personas con discapacidad y modificación del Código Civil, la Ley de Enjuiciamiento Civil y normativa tributaria, del que sea titular la persona usuaria, mientras persista tal afección.

3.6.2. Las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud del servicio, en los términos que establece la disposición adicional quinta de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria; así como las que se realicen con posterioridad a la solicitud.

3.7 Se considera renta de referencia la correspondiente al total de ingresos computables modificado al alza por la suma de un 5 por 100 de su patrimonio a partir de 22.000 euros desde los 65 años de edad y de un 3 por 100 de los 35 a los 64

años. A estos efectos, se computará la edad a 31 de diciembre del ejercicio económico de referencia. La cuantía exenta señalada con anterioridad se actualizará anualmente aplicando los coeficientes de revalorización general de los valores catastrales que se aprueben en las leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio.

En el caso de que, en el ejercicio que se toma como referencia o con posterioridad se hubieran modificado las prestaciones periódicas percibidas por la persona beneficiaria, su cónyuge o su pareja de hecho, o bien se produzca una modificación en el estado civil del beneficiario o en su situación de pareja de hecho, la renta procedente de las prestaciones periódicas se valorará utilizando la cuantía mensual que efectivamente haya percibido desde el momento en que se produjo la modificación, por el número de pagas anuales.

3.8 Las personas usuarias que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en las que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de la cuota mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos de trabajo.

#### **Artículo 4º. Aportación económica de las personas usuarias del Servicio de Ayuda a Domicilio.**

4.1 Recibirán el servicio gratuito las personas usuarias con renta de referencia inferior o igual al indicador W del mismo ejercicio económico de la renta dividido por el coeficiente M.

- “W” es un indicador cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el mayor entre el IPREM y el señalado en la Disposición Adicional, que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización de las pensiones contributivas mínimas de la Seguridad Social de dicho ejercicio.
- “M” es un coeficiente cuyo valor es 0,8 para las personas que no tienen cónyuge, pareja de hecho, ni descendientes menores de 25 años a su cargo, y 1 para el resto.

4.2 Para el resto de personas usuarias, el Indicador de referencia del servicio estará en función del número de horas que reciba, según la siguiente fórmula:

$$\text{Indicador de referencia del servicio} = (7,7 + h - 0,005 \times h^2) \times G$$

Donde:

- “h” es el número de horas mensuales.
- “G” es un coeficiente cuyo valor, para cada año, es el indicado en la Disposición Adicional que se actualiza anualmente con el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social aplicado en la mensualidad de enero.

4.3 A efectos de este cálculo de aportación, las horas prestadas en días festivos o en horario nocturno computarán a razón de 1,5 en aplicación de la fórmula anterior.

4.4 Para las personas usuarias que no tengan el servicio gratuito, la aportación mensual se calculará aplicando la siguiente fórmula, con un mínimo de 2 euros:

$$\text{Aportación} = [0,11 \times (R/W)^2 - 0,1] \times M \times \text{Indicador de referencia del servicio}$$

Donde:

- "R" es la renta de referencia dividida entre el número de miembros considerados según lo dispuesto en los artículos 3 y entre 12 meses.
- "W" es un indicador cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el mayor entre el IPREM y el señalado en la Disposición Adicional, que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización de las pensiones contributivas mínimas de la Seguridad Social de dicho ejercicio.
- "M" es un coeficiente cuyo valor es 0,8 para las personas que no tienen cónyuge, pareja de hecho, ni descendientes menores de 25 años a su cargo, y 1 para el resto.

#### 4.5.- Garantía de ingresos.

En la determinación de la aportación del usuario se garantizará un mínimo de ingresos, que se establece en la cuantía del indicador W del mismo ejercicio de la renta utilizada, dividido por el coeficiente M. En el caso de que la renta de referencia menos la aportación calculada según lo previsto en el apartado anterior sea inferior a dicho umbral, la aportación del usuario será, con un mínimo de 2 euros, el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Aportación} = R - W/M$$

4.6 A la aportación mensual resultante de la aplicación de los criterios del artículo anterior, se añadirá la cuantía correspondiente a los siguientes complementos de ayuda de otra persona, si los hubiera: el complemento de gran invalidez regulado en el artículo 139.4 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de discapacidad igual o superior al 75%, el de necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva, el subsidio de ayuda a tercera persona de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI), y cualquier otra prestación análoga de otros sistemas de protección pública.

No se añadirán estos complementos en el caso de que la persona usuaria los estuviera aportando, de forma total o parcial, a otro servicio público, o se estuvieran deduciendo, de manera total o parcial, en el cálculo de la prestación económica vinculada o de cuidados en el entorno familiar que perciba.

4.7 En cualquier caso, la aportación mensual de la persona usuaria no podrá ser superior al 65% del indicador de referencia del servicio ni al 65% del coste del servicio.

4.8. Anualmente la corporación local actualizará las cuantías de las aportaciones revisando el indicador de referencia del servicio de cada persona usuaria. En caso de que se disponga de información económica actualizada de las personas usuarias, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando todos los criterios establecidos en los artículos 4.4 y 4.6 de esta Ordenanza.

### **Artículo 5º. Aportación económica de las personas usuarias del Servicio de Comida a Domicilio.**

5.1 Recibirán el servicio gratuito aquellas personas con renta de referencia inferior o igual al indicador W del mismo ejercicio económico de la renta.

5.2 Para el resto de las personas usuarias la aportación se calculará aplicando la siguiente fórmula, con un mínimo de 2 euros y un máximo equivalente al 90% del coste del servicio.

$$\text{Aportación} = (0,00037 \times R/P - 0,212) \times S \times G$$

Siendo:

- “R” es la renta de referencia dividida entre el número de miembros considerados según lo dispuesto en el artículo 3, y entre 12 meses.
- “P” es un coeficiente cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el indicado en la Disposición Adicional, y que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización general de las pensiones contributivas mínimas de la Seguridad Social de dicho ejercicio.
- “W” es un indicador cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el mayor entre el IPREM y el señalado en la Disposición Adicional, que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización de las pensiones contributivas mínimas de la Seguridad Social de dicho ejercicio.
- “S” es el número de servicios de comida y/o lavandería que recibe al mes.
- “G” es un coeficiente cuyo valor, para cada año, es el indicado en la Disposición Adicional que se actualiza anualmente con el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social aplicado en la mensualidad de enero.

5.3 A la aportación mensual resultante de la aplicación de los criterios del artículo anterior, se añadirá la cuantía correspondiente a los siguientes complementos de ayuda de otra persona, si los hubiera: el complemento de gran invalidez regulado en el artículo 139.4 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de discapacidad igual o superior al 75%, el de necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva, el subsidio de ayuda a tercera persona de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI), y cualquier otra prestación análoga de otros sistemas de protección pública, hasta el coste del servicio.

No se añadirán estos complementos en el caso de que el usuario los estuviera aportando, de forma total o parcial, a otro servicio público, o se estuvieran deduciendo, de manera total o parcial, en el cálculo de la prestación económica vinculada o de cuidados en el entorno familiar que perciba.

5.4 Anualmente la corporación local actualizará las cuantías de las aportaciones revisando el coeficiente G. En caso de que se disponga de información económica actualizada de las personas usuarias, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando los criterios establecidos en el artículo anterior.

## **Artículo 6º. Devengo**

6.1 El Ayuntamiento revisará e inspeccionará los ingresos que correspondan a quienes disfruten del servicio a la entrada en vigor de la presente Ordenanza aplicándose la tarifa que corresponda, conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Ello sin perjuicio de la obligación que incumbe a las personas usuarias del servicio de presentar las declaraciones o documentación que corresponda en caso de modificación de sus condiciones económicas y/o familiares y de la facultad

de esta Administración para comprobar y fiscalizar los ingresos declarados por las personas usuarias del servicio.

La persona interesada y su cónyuge o pareja de hecho, en su caso, facultarán al Ayuntamiento, en el momento de formalizar la solicitud de prestación de los Servicios de Ayuda a Domicilio y/o Comida a Domicilio, para que, a través del organismo que corresponda, recabe de cualquier Administración Pública la información que sea necesaria para determinar y verificar la capacidad económica regulada en los artículos anteriores.

6.2 El devengo de las aportaciones por la prestación de los diferentes servicios, nace en el momento en que la persona usuaria recibe el servicio de que se trata.

En el caso de que el servicio se recibiera de forma continua por tratarse de prestaciones ya concedidas, se considerarán devengadas el primer día de cada mes y extinguidas el día en que las personas beneficiarias dejasen de recibirlas, bien por renuncia expresa a la prestación o bien por establecerlo así una resolución o acuerdo.

Las personas usuarias que reciban dos servicios públicos o distintas modalidades de SAD de las reguladas en la presente Ordenanza, abonarán las sumas calculadas según los criterios establecidos para cada uno de ellos.

## **Artículo 7º. Pago**

7.1 El pago de las tarifas, importe de los servicios se hará efectivo mensualmente a través de domiciliación bancaria en la cuenta de la persona titular, de la beneficiaria o de otra persona que haya asumido por escrito el pago de la tarifa con cargo a su cuenta.

7.2 El pago del importe de los servicios solo se suspenderá por la falta de prestación de los mismos o por ausencia de la persona titular, bien por vacaciones o por otros motivos justificados.

Toda ausencia que no se comunique de forma inequívoca al Ayuntamiento con una antelación mínima de una semana no tendrá efecto sobre la suspensión del pago del importe de la tarifa. Si no se cumpliera por parte de la persona beneficiaria este plazo de aviso, estaría obligada al pago del servicio aunque no lo hubiera recibido.

7.3 Si, por causa no imputable a la persona interesada el Servicio no se prestara ocasionalmente con la intensidad o con el número de horas concedido, el importe experimentará la correspondiente reducción proporcional.

7.4 El impago de tres mensualidades alternas o dos consecutivas dará lugar a la suspensión de la prestación del servicio al que el impago se refiera, reanudándose una vez que se produzca el pago de las mensualidades debidas.

## **Artículo 8.- Actualización**

Aualmente, la corporación local actualizará la cuantía de las aportaciones revisando el indicador de referencia del servicio de cada usuario o usuaria. En caso de que se disponga de información económica actualizada de las personas usuarias, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando los criterios establecidos en esta Ordenanza.

## **Artículo 9º. Control**

La presentación de solicitud para la prestación de los servicios y su concesión implica la conformidad de la persona beneficiaria con el programa municipal de Ayuda a Domicilio y Comida a Domicilio, particularmente, en lo que se refiere a la aceptación de las visitas domiciliarias que pudiese llevar a cabo el personal afecto a la inspección para comprobar la realidad de las circunstancias alegadas por la persona interesada y que motivaron la concesión de la prestación o la continuidad de la misma.

La inexistencia o falsedad de datos producirá:

La denegación o, en su caso, la revocación de las prestaciones solicitadas o concedidas.

La propuesta de modificación del programa de atención individual en los servicios del sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

## **Artículo 10º. Infracciones y Sanciones**

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones establecidas en la normativa reguladora de los Servicios.

### **DISPOSICION TRANSITORIA**

#### **Servicio de ayuda a domicilio.**

Para el año 2020, el coeficiente M para las personas que no tienen cónyuge, pareja de hecho, ni descendientes menores de 25 años a su cargo es 0,86.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Para la determinación de los valores del coeficiente G, el indicador W, y el coeficiente P contenidos en las fórmulas incluidas en la presente Ordenanza se estará a lo que disponga la normativa autonómica de Castilla y León.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

Se deroga la Ordenanza Fiscal número 56 reguladora de la tarifa por la Prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, Comida a Domicilio y Teleasistencia que ha estado vigente hasta 31 de Diciembre de 2019.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.